



CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 75-2011

Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad

(Boletín N° 7887-07)

Proyecto de Ley N° 37-2011

SEPTIEMBRE - 2011

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de agosto de 2011 se recibió Oficio N° 1139/SEC/11 proveniente del Presidente del Senado, H. Senador Guido Girardi Lavín, solicitando informe de la Corte respecto del proyecto –iniciado en Moción– que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad (Boletín 7887-07).

2. Lo anterior, se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3. El proyecto se originó por Moción del Senador Camilo Escalona Medina e ingresó al Senado en primer trámite constitucional el 30 de agosto del presente año, pasando con esta misma fecha a la Comisión de Constitución Legislación y Justicia. Actualmente no tiene asignada urgencia.

4. El proyecto contiene un artículo único que propone modificar el inciso tercero del artículo 6° del Código de Justicia Militar conforme al siguiente tenor:

*"Con todo, los caos en que aparezcan involucrados menores de edad, **sea que se trate de víctimas o tengan calidad de imputados** siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios; **en el caso de estos últimos, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal adolescente por infracciones a la ley penal"***

II Fundamento y contenido del proyecto

Conforme a lo señalado en la Moción «la justicia militar ha resultado ineficiente cuando se trata de conocer, juzgar y condenar a los responsables de hechos que han resultado en la muerte de jóvenes, especialmente cuando dichas muertes se producen en el marco de movilizaciones o conflictos sociales en los cuales se reivindican derechos que se reclaman como legítimos». Se hace especial referencia a las muertes producidas en el marco del conflicto mapuche, como son los casos de Matías Catrileo y Alex Lemún.¹

Se señala que la ley 20.477, que modificó el Código de Justicia Militar en materia de competencia, no contempló que la justicia ordinaria conociera de los casos en que menores de edad sean **víctimas** de delitos. En la actualidad, este tipo de situaciones serían de competencia de la justicia militar, no existiendo una razón que justifique tal decisión.

Por este motivo, se pretende modificar el actual inciso tercero del artículo 6° del Código de Justicia Militar que señala:

«Con todo, los menores de edad siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal».

Por la siguiente redacción:

«Con todo, los casos en que aparezcan involucrados menores de edad, sea que se trate de víctimas o tengan la calidad de imputados, siempre estarán sujetos a la competencia de los tribunales ordinarios; en el caso de estos últimos, se

¹ Matías Catrileo murió el 3 de enero de 2008 en el fundo Sta. Margarita, de propiedad de Jorge Luchsinger producto de enfrentamientos con Carabineros. A su vez, Alex Lemún, murió el 12 de noviembre de 2002 en el fundo Sta. Elisa de Ercilla, perteneciente a la Empresa Forestal Mininco. El autor del disparo, fue sobreseído por la Corte Marcial el año 2004.

estará a lo dispuesto en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal»

III Comentario

3.1 Situación actual de los menores de edad

La ley 20.477 restringió la competencia de los tribunales militares para el caso en que el sujeto activo sea civil o menor de edad. La regla fundamental en esta materia se encuentra en el artículo 1° de la citada normativa, a saber:

«En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar».

Luego, la regla del inciso tercero del artículo 6° (que se pretende modificar), no es más que una reiteración y confirmación de que los menores de edad, a pesar de que en algunos casos puedan tener el carácter de militar, no serán sometidos al conocimiento de los juzgados castrenses.

Por último, en caso de coautoría y coparticipación entre menores de edad y militares, la regla del artículo 2° en relación al artículo 1° y el inciso tercero del artículo 6° de la ley 20.477 hace concluir que los coautores o coparticipes menores de edad, han de ser juzgados por los tribunales ordinarios conforme a las disposiciones de la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente.

En definitiva, la ley 20.477 estableció que los menores de edad jamás estarán sometidos a la competencia de los tribunales militares, pero siempre –al menos en forma expresa– desde el punto de vista del sujeto activo. En cambio, nada señala sobre las cualidades de la víctima para determinar la competencia de los juzgados castrenses, sin perjuicio que desde el punto de vista interpretativo se pueda realizar una interpretación extensiva.

3.2 Consideración de la cualidad de la víctima para determinar la competencia

Conforme a las normas establecidas por la ley 20.477, la calificación especial de la víctima no es considerada expresamente como un criterio que determine la competencia de los tribunales castrenses. Sin embargo, interpretando las normas de la citada ley (artículo 1º), se podría entender que la expresión “civiles” pueda incorporar a quienes tienen la calidad de ofendidos.

Esta postura fue la defendida por la Corte Suprema cuando informó en su oportunidad el proyecto de ley que actualmente corresponde a la ley 20.477. En efecto, en el oficio 142-2010 del 23 de septiembre de 2010, se indicó:

*«**Tercero:** Que la primera modificación propuesta en el proyecto de ley dice relación con la competencia de los tribunales militares y, al efecto, el artículo 1º del Artículo Primero, denominado Restricción de la competencia de los tribunales militares, dispone que en ningún caso los civiles y los menores de edad podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares, la que siempre se radicará en los Juzgados de Garantía y los*

Tribunales Orales en lo Penal, los que conocerán de conformidad a las normas contenidas en el Código Procesal Penal. Para estos efectos, agrega el inciso 2º, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar.

Teniendo en consideración que existen casos de personas que pueden ser calificadas de militares según el artículo 6º del Código de Justicia Militar - que también se modifica- y que, sin perjuicio de ello, son menores de edad, como sucede por ejemplo con cadetes de la Escuela Naval de la Armada, este Tribunal estima conveniente, tal como se propone en el proyecto, que, de conformidad a la regla propuesta, se los excluya a todo evento de la jurisdicción militar, aún en el caso de cometer delitos militares, pues esta decisión está en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile que obligan a excluir a los menores de edad de cualquier jurisdicción que no sea la ordinaria.

*Asimismo, este Tribunal considera que debe entenderse, **pues sería lo correcto**, que la expresión "civiles" que se emplea en el precepto incluye también a los que puedan revestir la calidad de ofendidos con alguno de los delitos calificados de militares, lo cual convendría expresar claramente en la norma.».*

La Corte Suprema insistió con la idea de señalar expresamente que los civiles y menores de edad debían ser incorporados a la regla del artículo 1º de la ley 20.477 cuando tengan el carácter de víctimas u ofendidos. Así lo manifestó al informar por segunda vez en el Congreso la actual ley 20.477. Esta opinión se contiene en el oficio N° 152-2010 que señala:

«Segundo: Que en cuanto al articulado permanente del proyecto, específicamente respecto del artículo 1º, este Tribunal insiste en la observación que expusiera en el oficio aludido en el último párrafo del motivo precedente, en el sentido que considera que debe entenderse que la en expresión "civiles y menores de edad" que emplea el precepto se incluye no sólo a quienes pudieren revestir la calidad de imputados de alguno de los delitos calificados de militares, sino también a quienes tuvieren el carácter de ofendidos o víctimas de ellos, precisión que resultaría conveniente efectuar de manera expresa en la norma».

Estas opiniones son fundamentales para determinar la pertinencia del proyecto de ley que se informa. Así, cuando se discutía en el Congreso la actual ley 20.477, la Corte estimó que la palabra "civil" comprendía no sólo a quienes poseían esta característica como sujeto activo, sino que también, a quienes tengan esta cualidad como ofendido. Pero va más allá, no sólo dice que así debería entenderse la regla, sino que además «sería lo correcto» y debía señalarse expresamente.

Lo anterior es absolutamente coherente con que en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no existirían razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz.

Siendo esto así, sería más aconsejable una modificación de ley que expresamente excluyera de la competencia militar a los civiles y menores de edad víctimas u ofendidos. Sin embargo, para cumplir con este objetivo, resultaría más recomendable una modificación al artículo 1º y no al inciso tercero del artículo 6º.

3.3 Modificación del inciso tercero del artículo 6°

Como se señaló anteriormente, la regla general que restringe la competencia de los tribunales militares en el caso de civiles y menores de edad se encuentra en el artículo 1° de la ley 20.477.

A su vez, la regla del inciso tercero del artículo 6°, se incorporó como una forma de excluir a quienes **siendo militares** eran menores de edad (cadetes de escuelas matrices). Es decir, se trata de casos excepcionales que no se condice con aquellas situaciones que fundamentan la iniciativa legal, que expresamente se refiere a todos los casos en que «niños y niñas sean víctimas».

Más allá de que sea procedente una interpretación amplia del término "civil", que incluya también al ofendido, el proyecto de ley parte de la base que la situación actual no es así, al señalar que la ley 20.477 ha dejado «sin ninguna razón fuera de la jurisdicción de los tribunales ordinarios civiles, los casos en que niños y niñas son víctimas». Es decir, el proyecto entiende que las víctimas menores de edad no son consideradas para determinar la competencia de los tribunales militares y, bajo ese criterio, propone se modifique el inciso tercero del artículo 6° de la ley 20.477.

De aprobarse una modificación como la propuesta, y entendiendo que las víctimas menores de edad no fueron incorporados a la ley 20.477, la propuesta sólo alcanzaría a los militares menores de edad - que son a quienes expresamente se está refiriendo el inciso tercero del artículo 6°- dejando fuera a todos los otros menores y, en general, a todos los civiles ofendidos o víctimas. Para lograr el objetivo perseguido por el proyecto de

ley, sería aconsejable modificar el artículo 1º y dejar expresamente establecido que las víctimas civiles y menores de edad quedarán excluidos de la justicia militar.

IV. Conclusiones

1. El proyecto de ley informado busca excluir de la justicia militar todos aquellos casos en que las víctimas sean menores de edad. Para lograr ese objetivo propone modificar el inciso tercero del artículo 6º.
2. En cuanto al objetivo del proyecto, este es coherente con la idea de restringir cada vez más la competencia de los tribunales militares en tiempos de paz.
3. El proyecto de ley también es afín con la opinión de la Corte Suprema sobre el punto. Incluso, el máximo tribunal fue más allá, al recomendar que se dejara expresa constancia de que los civiles y menores de edad fueran excluidos de la competencia castrense, no sólo cuando fueran sujeto activo, sino también en los casos en que fuesen ofendidos o víctimas.
4. Si bien es cierto, la Corte Suprema señaló que la interpretación que debería darse a los términos «civiles» y «menores de edad» debían incorporar a las víctimas y ofendidos, entendió que era una cuestión interpretativa que debería quedar zanjada expresamente.
5. Conforme a los argumentos anteriores, se trata de un proyecto de ley que apunta en la dirección correcta, sin embargo, yerra en la

norma que pretende modificar. En efecto, la modificación debería realizarse al artículo 1° de la ley y no al inciso tercero del artículo 6°, pues, este último precepto regula los casos de militares menores de edad y no a todos los menores de edad, como sí lo hace el artículo 1° de la ley 20.477.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V.S

José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 08 de septiembre de 2011

AL SEÑOR
CARLOS KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER
MINISTRO CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/RPG